

ACUERDO N° 2728

La Plata, 1° de octubre de 1996.

VISTO: El régimen de inscripción de profesionales auxiliares de la Justicia regulado por el Acuerdo 1888 y su modificatorio Acuerdo 2694, y

CONSIDERANDO: Que de los estudios encomendados por este Tribunal a la Subsecretaría de Planificación, surge la conveniencia de:

a) Uniformar la nómina de especialidades para la inscripción de profesionales en toda la Provincia en función de las reales necesidades de la Administración de Justicia y en concordancia con las incumbencias profesionales que otorgan los distintos títulos para cada especialidad, de modo de evitar la excesiva diversificación actual de especialidades profesionales diferentemente nominadas.

b) Simplificar las actividades que trae aparejado el proceso de inscripción y formación de listas hasta su oficialización, en procura de aliviar a los organismos jurisdiccionales de las tareas administrativas que su instrumentación exige.

c) Dotar a los procedimientos de sorteo de peritos de listas de las máximas garantías de equidad y transparencia.

d) Obtener información, a los efectos de evitar dilaciones en el trámite de los procesados generadas por sorteos en una misma causa y especialidad en virtud de las deficiencias que plantean los actuales mecanismos de control del régimen, como así también a los fines estadísticos.

e) Facilitar el flujo de información e interacción necesaria entre los distintos componentes del sistema (profesionales auxiliares de la justicia, Colegios o Consejos Profesionales, órganos jurisdiccionales).

Que el proyecto desarrollado por la dependencia precitada con la cooperación de los señores Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial y en consulta con los Colegios y Consejos Profesionales de la Provincia y el sistema informático en el que se sustenta su implementación contemplan los requerimientos antes mencionados.

Que conforme lo expuesto, atento el carácter integral de la reforma, en función de los recursos disponibles, con el fin de instrumentar mecanismos que permitan la evaluación de los resultados que surjan de una experiencia piloto, resulta necesario instrumentar el cambio por etapas, de las que podría revelarse la obligación de efectuar ajustes, previos a su extensión a toda la Provincia.

POR ELLO, la Suprema Corte de Justicia, en uso de sus atribuciones,

ACUERDA

Artículo 1: Aprobar el Reglamento para la confección de lista y designaciones de oficio de profesionales auxiliares de la Justicia y la Nómina de especialidades y títulos obrantes en los Anexos I y II respectivamente y que forman parte del presente.

Artículo 2: Disponer que en la oportunidad que este Tribunal fije para la puesta en funcionamiento del régimen establecido en el Anexo I, en las cabeceras departamentales y organismos jurisdiccionales descentralizados, designará a los órganos responsables de su administración y control.

Artículo 3: Establecer que los Colegios y Consejos profesionales que adhieran a participar en la instrumentación del nuevo régimen, lo harán en el marco de las competencias y responsabilidades que fije el convenio que suscriban con la Suprema Corte de Justicia y con los alcances que determina el Reglamento obrante en el Anexo I.

Artículo 4: Determinar que la puesta en funcionamiento en forma integral del nuevo régimen sea llevada a cabo con carácter de experiencia piloto en el Departamento Judicial La Plata, a cuyo efecto la Cámara Primera de Apelación en lo Civil y Comercial asumirá las atribuciones y funciones fijadas por el Reglamento del Anexo I al Organismo de Contralor. En el resto de la Provincia la implementación del Reglamento citado se efectuará en forma gradual, conforme lo establezca este Tribunal en cada oportunidad, con los alcances que al efecto fije.

Artículo 5: Encomendar a la Subsecretaría de Planificación de este Tribunal las gestiones tendientes a la implementación de este Acuerdo a cuyo efecto deberá presentar a este Tribunal el cronograma de actividades a cumplir con la identificación de los organismos responsables de las mismas en cada caso.

Artículo 6: La Subsecretaría de Planificación tendrá también a su cargo las tareas iniciales de capacitación para el uso del Sistema informático “Ulpiano”, en el que se soporta la implementación del sistema de recepción de inscripciones, formación y oficialización de listas de profesionales, sorteos y demás funciones que hacen el control y provisión de informes y documentos. A los efectos de la prueba piloto, dicha capacitación se extenderá a funcionarios y personal que nomine el organismo de contralor designado, como así también a los técnicos que determine el Sr. Subsecretario de Información y las autoridades de los Colegios Profesionales de Provincia que así lo requiera en función de los convenios que se suscriban.

Comuníquese y publíquese.

Firmado: JUAN MANUEL SALAS, ERNESTO VICTOR GHIONE, HECTOR NEGRI, GUILLERMO DAVID SAN MARTÍN, ELIAS HOMERO LABORDE, JUAN CARLOS HITTERS, EDUARDO JULIO PETTIGIANI, JORGE OMAR PAOLINI.

A N E X O I (Texto según AC 3229)

REGLAMENTO PARA LA CONFECCIÓN DE LISTAS Y DESIGNACIONES DE OFICIO DE PROFESIONALES AUXILIARES DE LA JUSTICIA

CAPÍTULO I. OBSERVANCIA DEL REGLAMENTO

ARTÍCULO 1: Los nombramientos de oficio se efectuarán por sorteo de una lista de profesionales auxiliares de la justicia que se confeccionará y llevará de acuerdo a las disposiciones contenidas en el presente reglamento.

ORGANISMOS DE CONTRALOR DE LAS LISTAS DE PROFESIONALES PARA DESIGNACIONES DE OFICIO

ARTÍCULO 2: La Suprema Corte de Justicia designará los órganos que, a nivel departamental y descentralizado, actuarán como organismos de contralor. Dichos organismos ejercerán la administración de las listas de profesionales para las designaciones de oficio e intervendrán a los efectos de este reglamento, adoptando las medidas necesarias para la estricta observancia de las disposiciones contenidas en él.

CAPÍTULO II. INSCRIPCIÓN DE PERITOS LUGAR Y TÉRMINO

ARTÍCULO 3: Cada profesional podrá inscribirse en un único departamento judicial para actuar ante todos los órganos jurisdiccionales correspondientes a los fueros civil y comercial, de familia, contencioso administrativo y laboral con asiento dentro de los límites territoriales de dicho departamento. A tal efecto optará por inscribirse en una o ambas de las listas que se conformarán de acuerdo con lo señalado en el artículo 14. El período de inscripción se extenderá desde el 1° de septiembre de cada año hasta el último día hábil de dicho mes.

ARTÍCULO 4: La inscripción se efectuará ante:

- a) Los Colegios y Consejos Profesionales respectivos que suscribieren convenio con la Suprema Corte de Justicia.
 - b) Si no hubiere órgano de colegiación o asociación reconocida legalmente en el ámbito provincial, o el existente no suscribiere convenio, la inscripción se efectivizará en los organismos de contralor referidos en el artículo 2.
- Vencidos los plazos precedentes, la solicitud de inscripción se considerará presentada fuera de término y no será admitida, conforme lo dispuesto en el artículo 9.

REQUISITOS

ARTÍCULO 5: Las solicitudes de inscripción y las constancias de las mismas que se extiendan al profesional se formalizarán en formularios provistos por la Suprema Corte

de Justicia. Todos los datos requeridos, que revestirán carácter de declaración jurada, deberán constar en la solicitud como requisito para su admisión y son los siguientes:

- a) Apellido y nombres.
- b) Nacionalidad.
- c) Domicilio profesional dentro de la jurisdicción territorial del departamento judicial ante el que se solicita actuar.
- d) Domicilio legal constituido en los términos del artículo 40 del CPCC.
- e) Domicilio real y dirección de correo electrónico.
- f) Tipo y número de documento (D.N.I., L.C., L.E.). La cédula de identidad sólo será admitida en caso de solicitantes extranjeros.
- g) Título/s profesional/es habilitante/s en la/s especialidad/es en la/s que se solicite inscripción de acuerdo con la nómina de especialidades y títulos establecida conforme lo dispuesto en el artículo 12 del presente.
- h) Antigüedad en el título no inferior a un año.
- i) Capacitación en práctica procesal conforme el programa de contenidos básicos establecido por la Suprema Corte de Justicia.
- j) Especialidad en la que se desea actuar, según la nómina referida en el inc. g) de éste artículo.

El profesional podrá inscribirse sólo una vez en cada especialidad, sin recibir distinto tratamiento quienes posean más de uno de los títulos profesionales que habiliten para su desempeño.

En los casos en que el título se hallare comprendido en más de una especialidad profesional o que poseyere más de un título habilitante para actuar en más de una especialidad, conforme la nómina establecida por la Suprema Corte de Justicia, podrá solicitarse la inscripción en todas o alguna de ellas a cuyo efecto se consignarán en una única planilla de solicitud en la que constarán todas las opciones.

- k) Fuero/s en el/los que solicita actuar.
- l) Firma del interesado.

DOCUMENTACIÓN ACOMPAÑADA

ARTÍCULO 6: Además del formulario, al momento de la presentación de la solicitud de inscripción el profesional deberá:

- a) Exhibir el original y acompañar fotocopia del documento de identidad y del/los título/s habilitante/s. No será necesario cumplimentar éste último requisito cuando el profesional se inscriba ante el Colegio o Consejo Profesional o cuando lo hubiera presentado en inscripciones anteriores ante un mismo organismo de contralor.
- b) Certificar haber cumplido los recaudos legales para el ejercicio profesional de la especialidad en la que se inscribe y no hallarse suspendido o inhabilitado. En los casos de profesiones cuya colegiación no esté reglamentada por ley, dicha certificación será reemplazada por declaración jurada del solicitante.
- c) En el caso del artículo 5 inc. i), presentar certificado expedido por autoridad competente. No será necesario cumplimentar éste requisito cuando el profesional lo hubiera presentado en inscripciones anteriores ante un mismo organismo de contralor, Colegio o Consejo Profesional.

REAPERTURA - REINSCRIPCIÓN

ARTÍCULO 7: En el caso de especialidades para cuyo desempeño no se hubieren

registrado inscriptos, el organismo de contralor respectivo podrá ordenar la reapertura, con comunicación a la Suprema Corte de Justicia, de la inscripción por el término de diez días hábiles. A tal efecto regirán las disposiciones referidas en éste capítulo. La reinscripción para los profesionales que integran las listas vigentes a la fecha del llamado a inscripción para un nuevo período, se formalizará por ante los organismos a que hace mención el artículo 4.

INSCRIPCIÓN – REINSCRIPCIÓN - CONSTANCIA

ARTÍCULO 8: Se extenderá al profesional constancia de la solicitud de inscripción presentada en la que se consignarán: fecha de recepción, apellido y nombres del solicitante, especialidades, fueros y asientos de órganos jurisdiccionales en los que solicita actuar, documentación acompañada, firma y sello del responsable de la recepción.

PROCEDENCIA

ARTÍCULO 9: No se dará curso a las solicitudes que al momento de su presentación no reúnan los requisitos exigidos en los artículos 5 y 6, hasta tanto no se subsane la omisión dentro del plazo previsto para la inscripción dispuesto en el artículo 3.

ADMISIÓN – RECHAZO - ÓRGANO COMPETENTE

ARTÍCULO 10: La admisión o el rechazo de las solicitudes de inscripción o reinscripción será resuelta por el organismo de contralor que la recepcionó en forma directa o por intermedio de los Colegios o Consejos Profesionales. De dicha resolución podrá deducirse reconsideración ante la Excma. Cámara de Apelación dentro del término de tres días hábiles a partir de la fecha de su notificación.

NÓMINA DE INSCRIPTOS EN COLEGIOS Y CONSEJOS PROFESIONALES - REMISIÓN

ARTÍCULO 11: Los Colegios y Consejos Profesionales que reciben inscripciones de acuerdo con el artículo 4 deberán remitir a los organismos de contralor competentes la nómina de inscriptos por fuero, especialidad y asientos de órganos jurisdiccionales, certificada por la institución, antes del veinte de octubre de cada año. Asimismo remitirán dicha nómina en soporte magnético.

La certificación debe indicar que todos los inscriptos cumplen los requisitos establecidos por los artículos 5 y 6 de la presente.

La documentación que respalde cada inscripción quedará bajo custodia del Colegio o Consejo Profesional respectivo, a disposición de la Suprema Corte de Justicia y/o de los organismos de contralor de las listas.

CAPITULO III. LISTAS

INTEGRACIÓN

ARTÍCULO 12: Las listas para las designaciones de oficio de los profesionales auxiliares de la justicia se integrarán con los habilitados para ejercer las especialidades

establecidas por la Suprema Corte de Justicia en función de las necesidades de la administración de justicia y exclusivamente bajo los títulos profesionales que se consignan, en forma taxativa, en la nómina de especialidades y títulos incluida como Anexo II en el Acuerdo que contiene al presente reglamento.

INCLUSIÓN DE NUEVOS TÍTULOS Y

ESPECIALIDADES EN LA NÓMINA

ARTÍCULO 13: En el caso que el profesional invoque títulos o especialidades diferentes a los establecidos en la nómina, el reconocimiento a los fines de su inclusión quedará sujeto a la resolución que adopte la Suprema Corte de Justicia. A tal efecto, el interesado deberá efectuar su presentación ante el órgano competente para receptar la inscripción, invocando las disposiciones legales relativas a las incumbencias profesionales del título o especialidad cuya inclusión solicita, para su derivación a la Subsecretaría de Servicios Jurisdiccionales de la Suprema Corte de Justicia.

A efectos de resolver las situaciones planteadas, las autoridades de los Colegios o Consejos Profesionales que regulan la profesión del perito deberán –antes de elevar la solicitud a la Suprema Corte de Justicia- emitir opinión técnica acerca de la viabilidad del pedido.

La admisión del nuevo título o especialidad determinará su inclusión en la nómina y su habilitación a los fines del próximo llamado a inscripción.

CONFECCIÓN Y CONTRALOR

ARTÍCULO 14: Los organismos de contralor referidos en el artículo 4 inc. b), confeccionarán para cada lugar de asiento de órganos jurisdiccionales las listas para las designaciones de oficio, conforme lo establecido en los artículos 11 y 12 del presente reglamento y de acuerdo a la siguiente metodología:

Con la totalidad de las solicitudes que hayan reunido los requisitos exigidos en los artículos 5 y 6 se formará una lista para el fuero civil y comercial, de familia, contencioso administrativo y otra para el fuero laboral, que se subdividirán por especialidades en las que se consignarán los siguientes datos:

- a) Año de inscripción.
 - b) Fuero.
 - c) Localidad/Departamento Judicial.
 - d) Organismo de contralor de las listas.
 - e) Especialidad (conforme nominación establecida por la Suprema Corte de Justicia).
- Seguidamente y bajo ordenamiento alfabético se consignarán los datos personales correspondientes a cada inscripto:
- a) Apellido y nombres.
 - b) Tipo y número de documento.
 - c) Domicilio legal, número telefónico y dirección de correo electrónico.
 - d) Título profesional.

El funcionario interviniente certificará al pie de la lista la exactitud de los datos consignados y la cantidad de inscriptos en cada especialidad.

PUBLICIDAD-IMPUGNACIONES

ARTÍCULO 15: Confeccionadas las listas con los inscriptos que fueren admitidos, se procederá a su publicidad a través de su exhibición en las mesas de entradas de los organismos de contralor que recepcionaron la inscripción, en forma directa o por intermedio de los Colegios o Consejos Profesionales, por el término de cinco días hábiles a partir del cinco de noviembre. Los inscriptos y las organizaciones de profesionales estarán en condiciones de formular observaciones o impugnaciones dentro de los tres días hábiles subsiguientes por ante la autoridad referida en la primera parte del artículo 10, acompañando a la presentación, en su caso, la constancia de inscripción (artículo 8).

Concluida esta etapa, antes del treinta de noviembre se confeccionarán las listas definitivas, las que quedarán clausuradas hasta el próximo llamado a inscripción.

OFICIALIZACIÓN

ARTÍCULO 16: A los efectos de su oficialización, antes del primer día hábil del mes de diciembre, los organismos de contralor mencionados en el artículo 4 elevarán a la Suprema Corte de Justicia, a través de la Subsecretaría de Servicios Jurisdiccionales, un duplicado de las listas de inscriptos conjuntamente con el cronograma anual de sorteos que al efecto fijen (Ley 3629 –Artículo 8º). Asimismo deberán remitir dicha lista en soporte magnético.

LISTAS OFICIALIZADAS-PUBLICIDAD

ARTÍCULO 17: Concretada la oficialización de las listas y sus respectivos cronogramas de sorteos la Suprema Corte de Justicia –a través de la Subsecretaría de Servicios Jurisdiccionales- las pondrá en conocimiento de los organismos de contralor donde quedarán radicadas durante su vigencia.

Estos:

- a) Las exhibirán en sus respectivas mesas de entradas, conjuntamente con el cronograma de sorteos.
- b) Enviarán copia a los Colegios y Consejos Profesionales del cronograma de sorteos y del listado de inscriptos en las especialidades en las que sus matriculados puedan actuar.
- c) Proveerán a los órganos jurisdiccionales un listado de las especialidades que registren inscriptos.

A tal efecto podrán requerir a los Archivos departamentales la cantidad necesaria de fotocopias de la lista y del cronograma anual de sorteos.

La Subsecretaría de Administración y sus delegaciones departamentales se harán cargo de los gastos que demande la realización de dicho trabajo en forma particular, si no hubiere fotocopidora en el asiento de los organismos de contralor.

VIGENCIA

ARTÍCULO 18: Las listas oficializadas tendrán vigencia a partir del día hábil siguiente de su recepción por los organismos a cargo de su contralor y hasta que la Suprema Corte de Justicia oficialice las nuevas.

CAPÍTULO IV. RENUNCIA-LICENCIAS

ARTÍCULO 19: Las renunciaciones a las listas vigentes y las solicitudes de licencia se presentarán ante el organismo de contralor (artículo 2) cuyo titular resolverá teniendo en cuenta los motivos invocados y los antecedentes que registre el solicitante. De dicha resolución podrá deducirse recurso de reconsideración ante la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del departamento, dentro del término de tres días hábiles a partir de la fecha de su notificación personal o por cédula.

Todo pedido de licencia que exceda de treinta días hábiles, o de dos solicitudes durante el período de vigencia de las listas, a excepción de causal debidamente justificada, será considerado como renuncia a la inscripción vigente. De todo lo actuado se dejará constancia en el legajo del perito.

LICENCIA – EXCLUSIÓN PROVISORIA DE LAS LISTAS DE SORTEO

ARTÍCULO 20: La concesión de licencia en los términos del artículo 19 determinará la exclusión provisoria o definitiva del perito de las listas de sorteo en las que se hubiere inscripto. Cumplido el plazo de licencia o solicitada la reincorporación antes de vencido el mismo se procederá a su inclusión para ser sorteado cuando la lista se agote, siempre que estuviere vigente.

RENUNCIA A LA LISTA – EFECTOS

ARTÍCULO 21: La renuncia prevista en el artículo 19 y aceptada por el organismo de contralor, comprende la totalidad de las causas en las que el perito actúe y determina la exclusión del mismo de las listas de sorteo por el período de su vigencia.

RENUNCIA/LICENCIAS – PERICIAS PENDIENTES

ARTÍCULO 22: La renuncia o licencia concedida será comunicada por el organismo de contralor a los titulares de los órganos jurisdiccionales donde tramitan las causas en las que el perito interviniera y no exime a éste de la obligación de continuar con las pericias pendientes hasta tanto el juez de la causa, si lo considera conveniente, lo releve de la misma. Para la designación de reemplazante se seguirá el procedimiento previsto en el artículo 27.

CAPÍTULO V. CAMBIO DE DOMICILIO DENTRO DE LA JURISDICCIÓN

ARTÍCULO 23: Los peritos inscriptos deberán comunicar los cambios de domicilio profesional, legal y/o real al organismo de contralor de las listas (artículo 2), el que dejará constancia en el legajo personal del perito.

Sin perjuicio de ello, en el caso de cambio de domicilio legal deberán constituir nuevo domicilio en cada proceso donde intervengan, requisito que no es suplido por la comunicación al organismo de contralor.

FUERA DE LA JURISDICCIÓN

ARTÍCULO 24: El cambio de domicilio profesional fuera de la jurisdicción territorial del departamento judicial en el que el profesional se inscribió (artículo 5 inc. c)) determinará la eliminación del perito de las listas vigentes, manteniendo la obligación de continuar con las pericias pendientes hasta tanto sea relevado por el juez de cada causa.

CAPÍTULO VI. LUGAR DE REALIZACIÓN DE LAS PERICIAS

ARTÍCULO 25: Las pericias cuyo cumplimiento requiera el comparendo de personas deberán efectuarse en instalaciones adecuadas al efecto y dentro de los límites de la ciudad asiento del órgano jurisdiccional que las ordenó, bajo apercibimiento de la sanción prevista en el artículo 36.

CAPÍTULO VII. DESIGNACIÓN DE PERITOS PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 26: Corresponde al juez de la causa decidir en cada caso la especialidad para la designación del experto, de conformidad con la nominación de especialidades establecidas por la Suprema Corte de Justicia; y a los organismos referidos en el artículo 2 el contralor y actualización de las listas y la supervisión de los sorteos.

SORTEO – SOLICITUD

ARTÍCULO 27: Los señores Magistrados remitirán al organismo de contralor la planilla de solicitud de sorteo del perito por duplicado en las causas que hubieren dispuesto la designación. En las mismas se consignarán los siguientes datos:

- a) Lugar y fecha.
- b) Juzgado/Tribunal interviniente.
- c) Número de expediente asignado por Receptoría.
- d) Carátula del juicio.
- e) Especialidad/es solicitada/s, conforme nómina establecida por la Suprema Corte de Justicia.
- f) Cantidad de peritos solicitados para cada especialidad.
- g) Fecha del auto que ordena el sorteo.
- h) Firma del Juez o Secretario.

Recepcionada la solicitud por el organismo de contralor se devolverá al Juzgado o Tribunal solicitante el duplicado de la misma en la que constará fecha y firma del funcionario o empleado receptor y el número de orden de recepción, para su agregación en la causa en la que se dispuso la designación.

Dicha solicitud se incluirá en el primer sorteo que se realice a partir del día hábil siguiente de su recepción por el organismo de contralor, de acuerdo con el cronograma anual de sorteos, salvo el caso previsto en el artículo 31.

CAUSAS A SORTEAR –PUBLICIDAD

ARTÍCULO 28: La lista de causas a sortear deberá darse a publicidad con antelación al momento de efectuarse el sorteo conforme el cronograma, a través de su exhibición en las mesas de entradas de los organismos de contralor.

SORTEO – AUDIENCIA PÚBLICA

ARTÍCULO 29: El sorteo se practicará en audiencia pública a través del sistema informático que provea la Suprema Corte de Justicia, cuya administración estará a cargo de los órganos referidos en el artículo 2, bajo la supervisión del funcionario responsable interviniente.

POSTERGACIÓN DE SORTEOS

ARTÍCULO 30: Cuando razones de fuerza mayor, cortes de luz, inconveniente en el sistema informático o feriados judiciales, impidan practicar un sorteo en la fecha establecida en el cronograma, éste se practicará en la próxima fecha prevista en el mismo.

SORTEOS URGENTES

ARTÍCULO 31: En los casos de solicitudes urgentes, debidamente fundadas en las normas procesales vigentes por el Magistrado solicitante, las mismas podrán incluirse en el primer sorteo a realizar, aunque no se cumpla con los plazos del artículo 27 último párrafo, o habilitarse nueva fecha fuera del cronograma.

REGISTROS DE SORTEOS – ACTA

ARTÍCULO 32: El original de las solicitudes de sorteo se conservará por el término de un año.

Del sorteo se labrará acta en la que se consignará el lugar, fecha y hora del mismo, datos de identificación de las causas y peritos desinsaculados, bajo firma del funcionario responsable interviniente y de los asistentes, si los hubiere.

Con las actas de los sorteos se conformará un archivo que se conservará en el organismo de contralor por el término de dos años.

Las constancias de comunicaciones de sanciones y sus cancelaciones, pedidos de licencias, renunciaciones, exclusiones y cambios de domicilio de los peritos así como los remitos a los órganos jurisdiccionales respectivos, se conservarán en el organismo de contralor por el término de dos años.

COMUNICACIÓN AL ÓRGANO SOLICITANTE

ARTÍCULO 33: El organismo de contralor comunicará al Juzgado o Tribunal de la causa, dentro de las 24 horas de producido el sorteo, los datos del profesional desinsaculado.

CAPÍTULO VIII. ACEPTACIÓN DEL CARGO

IRRENUNCIABILIDAD

ARTÍCULO 34: Las designaciones de oficio son irrenunciables, bajo apercibimiento de aplicarse las sanciones previstas en el artículo 36. Si al profesional desinsaculado le comprenden causales legales de excusación o alega razones de incompatibilidad, la resolución que adopte el juez de la causa deberá ser comunicada por el Juzgado o Tribunal, dentro de las 24 horas al organismo de contralor.

En caso de que el perito alegue en esta oportunidad enfermedad sobreviniente, deberá acreditar haber solicitado licencia ante el organismo de contralor, siendo de aplicación en estos casos el artículo 19 del presente.

ACEPTACIÓN DEL CARGO – REQUISITOS

ARTÍCULO 35: Los peritos sorteados se presentarán personalmente a aceptar el cargo en el Juzgado o Tribunal donde tramita el juicio, dentro del tercer día hábil de su notificación (artículo 467 CPCC). En el momento de la aceptación el perito deberá acreditar su identidad mediante la presentación del correspondiente documento, conforme el artículo 5 inc. f) de éste reglamento.

En caso de no hallar el expediente a su disposición deberá dejar constancia en el libro de asistencia de Secretaría.

CAPÍTULO IX. SANCIONES

CAUSALES – EXCLUSIÓN DE LA LISTA - RECONSIDERACIÓN

ARTÍCULO 36: Son causales de exclusión del perito de todas las listas y en todas las especialidades en las que se hubiere inscripto, no pudiendo volver a incluirse por el término de un período de inscripción o hasta un máximo de dos consecutivos las siguientes:

- a) No se presentare a aceptar el cargo ante el Juez o Tribunal de la causa dentro del tercer día desde la notificación sin motivo debidamente justificado.
- b) Rehusare a dar dictamen o no lo presentare en término (artículo 468 del CPCC).
- c) Renunciare al cargo sin motivo atendible (artículo 468 del CPCC y 34 de este reglamento).
- d) No concurriere a la/s audiencia/s o no presentare, al serle requerido, el informe ampliatorio o complementario dentro del plazo fijado.
- e) Se negare a dar explicaciones.
- f) Mediare negligencia, falta grave o mal desempeño de sus funciones.
- g) Practicare la pericia en infracción al artículo 25 de éste reglamento.
- h) Mediare otra circunstancia que por resolución fundada dé lugar a la exclusión del perito.

(Texto según AC 3296) El profesional podrá pedir reconsideración de la sanción ante el Juzgado o Tribunal que dictó la resolución, dentro de los tres días hábiles judiciales siguientes al de su notificación personal o por cédula.”

EXCLUSIÓN DE LA LISTA – SANCIÓN APLICADA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

ARTÍCULO 37: El perito que incurriere en falsedad o inexactitud respecto de los requisitos exigidos para su inscripción en las listas de nombramiento de oficio, o que habiendo sido excluido de las mismas por un organismo de contralor se inscribiere ante otro o aceptare la designación en una causa en un organismo jurisdiccional, en cualquier momento que se pruebe será eliminado de las listas por la Suprema Corte de Justicia y no podrá solicitar nueva inscripción hasta pasados 5 años. De la sanción impuesta la Subsecretaría de Servicios Jurisdiccionales comunicará a los organismos de contralor en los que el perito se hallare inscripto.

REMOCIÓN EN LA CAUSA, EXCLUSIÓN DE LA LISTA- COMUNICACIÓN

ARTÍCULO 38: Dentro de las 24 horas de haber quedado firme la resolución que deje sin efecto la intervención del perito en la causa, ésta deberá ser comunicada por el Juzgado/Tribunal al organismo de contralor con indicación del motivo, los datos de la causa y la fecha de la resolución. Cuando se tratare de la aplicación de una sanción en la comunicación deberá indicarse además el período que comprende la misma.

EXCLUSIÓN DE LA LISTA – PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 39: Recibida la comunicación por el organismo de contralor, éste procederá a la exclusión del perito de todas las listas de sorteo, en todas las especialidades por el tiempo que en la sanción se establezca. De todo ello quedará constancia en el legajo del perito.

SANCIONES – COMUNICACIÓN

ARTÍCULO 40: Los organismos de contralor comunicarán a los órganos jurisdiccionales ante los cuales actúe el perito, Subsecretaría de Servicios Jurisdiccionales de la Suprema Corte de Justicia y entidad que ejerza el poder disciplinario sobre la profesión del perito, las sanciones que le fueren impuestas.

SANCIONES APLICADAS POR LOS COLEGIOS O CONSEJOS PROFESIONALES – COMUNICACIÓN

ARTÍCULO 41: Las sanciones establecidas en este reglamento son independientes de las que dispongan las normas que rijan en materia disciplinaria el ejercicio profesional. Los Colegios o Consejos Profesionales deberán comunicar al organismo de contralor respectivo las sanciones que impongan en el ejercicio del poder disciplinario, para que se tome nota en el legajo del perito a los efectos del presente reglamento.

CAPÍTULO X. LISTAS OFICIALIZADAS - CENTRALIZACIÓN

ARTÍCULO 42: La Suprema Corte de Justicia, a través de la Subsecretaría de Servicios Jurisdiccionales, llevará un registro central de las listas oficializadas de peritos debidamente actualizadas a través de las comunicaciones que remitan los organismos a cargo de su contralor y al cual podrán recurrir los organismos de contralor en los casos de solicitud de especialidades en cuya jurisdicción no se registraren inscriptos.

En el supuesto previsto en éste artículo no será de aplicación la disposición relativa a la obligatoriedad de aceptación del cargo por parte del perito, ni la sanción que por tal motivo establece el inc. a) del artículo 36.